

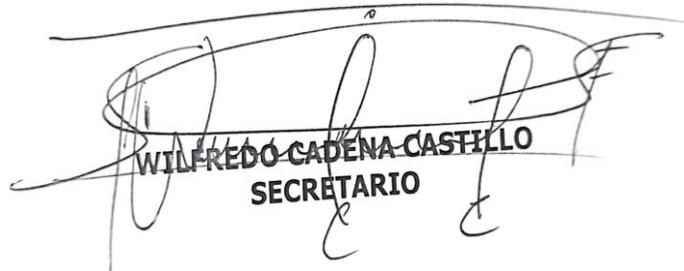


Landázuri - Santander

Proceso : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL- HIPOTECA**
Demandante : **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado : **CESAR JULIO AGUILAR HERNANDEZ Y SAMUEL ALEJANDRO CAMACHO GALEANO**
Apoderado Dte: **DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**
Radicado : **683852042001-2022-00042**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Landázuri, 28 de abril de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez-COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON) presenta demanda Ejecutiva de Menor cuantía, con Garantía Real-Hipoteca en contra de **CESAR JULIO AGUILAR HERNANDEZ Y SAMUEL ALEJANDRO CAMACHO GALEANO**, derivada de la obligación contenida en el pagaré número **2112157** del 31 de octubre de 2019 y de Hipoteca contenida en escritura pública N°. 0367 del 02 de mayo de 2019.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía, con Garantía Real-Hipoteca, se advierte que la misma es inadmisibile por la siguiente razón:

El demandante presenta solicitud de mandamiento de pago por el pagare 2112157 en contra de los demandados, pero evidenciamos que el señor **SAMUEL ALEJANDRO CAMACHO GALEANO**, no es titular de la obligación personal, si bien es cierto procede la demanda en su contra por la Garantía Real- Hipoteca de acuerdo con el artículo 468 C.G.P, no corresponde directamente la obligación personal adquirida por el señor CESAR JULIO AGUILAR HERNANDEZ y accesoria a la hipoteca, que en principio también suscribió el señor AGUILAR HERNANDEZ.

Así las cosas y según las pretensiones de la demanda, al evidenciar que se solicita librar mandamiento de las sumas adeudadas por el primer demandado también en contra del segundo, consideramos que existen inconsistencias.

Lo que vincula a esta demanda al señor CAMACHO GALEANO, es ser propietario del bien objeto de hipoteca; en consecuencia, la Corte constitucional en sentencia C-192 de 1996, ha señalado que en el caso en que el bien hipotecado haya sido enajenado "contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca".



Landázuri - Santander

Indica la Corte que: *"El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste**; otra, **real, nacida de la hipoteca**, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, **según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero**. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. **En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible (...)**"* (negrilla del despacho)
(...)

Se considera entonces que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., el demandante debe corregir, el numeral 10 de los hechos y precisar en el preámbulo de sus pretensiones el demandado en contra del que recae la obligación personal, situación que deriva en el contenido de las pretensiones para el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real-Hipoteca, presentada por COOPSERVIVELEZ LTDA contra CESAR JULIO AGUILAR HERNANDEZ Y SAMUEL ALEJANDRO CAMACHO GALEANO.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, identificado con la C.C. 13.958.874 y T.P. 201.549 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO